

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

**PARTE OFICIAL.****SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE HACIENDA.**

(Gaceta del 7 de Enero de 1878.)

**REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Epifanio Ferraro, vecino de Calatayud, en solicitud de que se le admita como depósito para interponer recurso de alzada contra el fallo dictado por el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza en un expediente sobre faltas en el uso del sello del impuesto de guerra, papel del Estado, bajo el tipo que se determine para garantizar los intereses de la Hacienda:

En su vista; y

Considerando que el art. 50 de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 previene que de los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion, sin que se haga constar por el reclamante que ha satisfecho, ó consignado al ménos como depósito, en la Caja respectiva del Tesoro el importe de dichas penas;

Y considerando que aunque en esta disposicion nada se dice respecto á la clase de valores

en que los interesados podrán verificar los depósitos, y este silencio se ha interpretado en el sentido de que deberia ser metálico, es lo cierto que admitiéndose en las Cajas del Tesoro valores públicos para garantir obligaciones contraídas con la Hacienda, la pretension de D. Epifanio Ferraro no solo está en consonancia con el criterio seguido en cuantas disposiciones se han dictado sobre fianzas ó garantías á la Administracion, sino que tampoco se opondrá á ello el artículo 50 de la citada instruccion;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que se admitan al recurrente en calidad de depósito las 4,295 pesetas de multa que se le han impuesto en efectos públicos, al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se verifique el depósito; pero con la condicion precisa, en caso de depreciacion de los expresados valores y á la terminacion del expediente, de satisfacer en papel de pagos al Estado lo que pudiera faltar para la total solvencia de sus descubiertos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para lo sucesivo se entiendan aclarados en el sentido expuesto el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y el 50 de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1877.—Oróvio.  
—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

## MINISTERIO DE ESTADO.

(Gaceta 4 de Diciembre de 1877.)

## REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes creada en Roma, que deberá regir desde esta fecha, y en autorizarle á fin de que, con arreglo á sus disposiciones, se publiquen en la *Gaceta* los anuncios oportunos para proveer las plazas de pensionados que se hallan vacantes.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de mil ochocientos setenta y siete —Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

## REGLAMENTO

## DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA.

## TÍTULO PRIMERO.

## OBJETO Y ORGANIZACION DE LA ACADEMIA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Objeto é institucion de la Academia.*

Artículo 1.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por objeto el fomento de los estudios y conocimientos artísticos, mediante la proteccion dispensada á sus cultivadores, pensionados por el Estado.

Art. 2.º Esta Academia se sostendrá á expensas del sobrante de los fondos pertenecientes á los Lugares Pios de Santiago y Monserrat.

Art. 3.º La Academia se compondrá:

De un Director, de ocho pensionados de número y cuatro de mérito. Los pensionados corresponden á las cuatro Secciones de que consta la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á saber: Pintura. Escultura con el grabado en hueco, Arquitectura y Música.

## CAPÍTULO II.

*Organizacion de la Academia.*

Art. 4.º La Academia de Bellas Artes de Roma depende del Ministerio de Estado, á quien como Jefe superior corresponde la resolucion definitiva de todos los asuntos á ella concernientes.

Art. 5.º Para auxiliar al Ministro de Estado en el desempeño de las funciones que le confiere este reglamento habrá: primero un Director facultativo de la Academia, residente en Roma; segundo, la Junta consultiva establecida en la misma capital, en lo tocante al gobierno y administracion de la Academia; tercero, cuatro Jurados artísticos, correspondientes á las Secciones de que trata el art. 3.º, nombrados cada uno para juzgar y calificar en Madrid las obras que remitan los pensionados.

Art. 6.º Corresponde al Ministro de Estado como Jefe superior:

1.º El nombramiento de Director de la Academia.

2.º Designar los Jurados artísticos.

3.º Aprobar las cuentas justificadas de gastos ordinarios, y los presupuestos y cuentas de los extraordinarios.

4.º Nombrar los pensionados, previa oposicion ó concurso, segun sus respectivas clases.

5.º Conceder ó negar á los pensionados los premios ó subvenciones reglamentarias, conforme á las declaraciones de los Jurados.

6.º Resolver sobre las reclamaciones de los pensionados cuando apelen estos de las providencias del Director.

7.º Suspender ó retirar la pension á los artistas que no cumplan con sus deberes, teniendo para ello en cuenta queja razonada del Director de la Academia, los informes del Ministro de España en Roma y el parecer de la Junta consultiva, la cual dará su informe oyendo al Director.

## TÍTULO II.

## DE LA DIRECCION DE LA ACADEMIA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Nombramiento del Director.*

Art. 7.º Para optar á la plaza de Director de la Academia de Bellas Artes de Roma se necesita:

1.º Ser individuo de número de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

2.º Haber obtenido primer premio en Exposiciones universales ó nacionales.

3.º Ser ó haber sido Profesor de Escuela superior de Bellas Artes.

4.º Ser una eminencia de reconocida superioridad en las Artes ó en las Letras.

Art. 8.º El Director tendrá 7.500 liras de sueldo anual, y para los gastos del material de la Academia y de las manos auxiliares que exigiere el cumplimiento de su cargo, disfrutará además otras 3.000 liras anuales, de cuya inversion dará cuenta justificada.

Para gastos de viaje de ida y vuelta percibirá la cantidad de 500 liras, y mientras no se habilite local para la Academia podrá habitar la casa destinada para la Direccion.

Art. 9.º El nombramiento de Director facultativo de la Academia se hará por seis años, pudiendo al cabo de ellos ser nuevamente nombrado por otros tres la persona que desempeñaba el cargo.

Art. 10. El Director de la Academia no podrá ser separado sino por faltas graves, oidas previamente la Junta consultiva en Roma y la Real Academia de San Fernando.

Art. 11. En los casos de enfermedad ó ausencia del Director, el Ministro de España en Roma nombrará la persona que haya de sustituirle, dando cuenta al Ministro de Estado, quien podrá confirmar ó revocar el nombramiento interino.



Art. 12. Sólo podrá sustituir en sus funciones al Director:

1.º El primer Secretario de la Legación de España en Roma.

2.º Un individuo comprendido en alguna de las categorías que señala el art. 7.º

3.º Un artista español distinguido por sus obras.

## CAPÍTULO II.

### *De las atribuciones del Director.*

Art. 13. Durante el tiempo que los pensionados de número deban permanecer en Roma, el Director podrá autorizarlos para efectuar excursiones artísticas que no excedan de 15 días consecutivos, ni de 45 en el curso de un año.

Art. 14. Al Director, como Jefe administrativo y económico de la Academia, corresponden además las atribuciones siguientes:

1.ª Formar la nómina de todo el personal de la Academia, cuyos sueldos se pagarán por mensualidades adelantadas, incluyendo en ellas las subvenciones concedidas á los pensionados y los auxilios de viaje que fueren de abono.

2.ª Esta nómina se entregará al Administrador de los Santos Lugares el 26 de cada mes, á fin de que este verifique el pago el día 1.º del mes siguiente.

3.ª A unos y otros se abonará por meses vencidos la de casa que les concede este reglamento.

4.ª Invertir la consignación ordinaria para material de la Academia del modo más provechoso al objeto de su instituto, y aplicar las extraordinarias con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Estado, rindiendo siempre cuenta justificada de todo.

Art. 15. Cuando la naturaleza de los viajes lo exija, el Representante de S. M. en Roma, á propuesta del Director, podrá abrir créditos en el extranjero á los pensionados que lo necesiten por el importe anticipado de un trimestre de sus haberes.

## CAPÍTULO III.

### *De las obligaciones del Director.*

Art. 16. Será obligación del Director cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades, cuanto ordena este reglamento, debiendo para ello:

1.º Llevar un libro en que consigne la toma de posesión de cada pensionado y el juicio que su conducta y trabajos le merezcan.

2.º Amonestar verbalmente á los pensionados cuando faltaren á sus deberes.

3.º Informar al Ministro de Estado cada tres meses al menos del comportamiento de los pensionados y del curso de sus tareas; informes que serán remitidos á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando para su conocimiento.

4.º Remitir á su debido tiempo al Ministerio de Estado, y bajo catálogo ó inventario detallado, las obras que los pensionados entreguen en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 17. El Director elevará sus comunica-

ciones al Ministro de Estado por conducto del Representante de España en Roma, que cuidará siempre de remitirlas con su informe correspondiente, á fin de evitar dilaciones en la resolución de los asuntos

Art. 18. El Director de la Academia residirá en Roma; y no podrá ausentarse de dicha capital sin el conocimiento y autorización del Ministro de España.

Quando su ausencia pase de 60 días necesitará obtener Real licencia. En ambos casos el Representante de S. M. en Roma nombrará la persona que haya de sustituirle con arreglo á lo dispuesto en los arts. 7 y 12.

## TÍTULO III.

### DE LA JUNTA CONSULTIVA Y DE LOS JURADOS ARTÍSTICOS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *Atribuciones de la Junta consultiva.*

Art. 19. La Junta consultiva en Roma será oída en todos los asuntos administrativos ó gubernativos de alguna gravedad ó importancia, que refiriéndose directamente á los pensionados lo exijan por su naturaleza y por no hallarse previstos en este reglamento.

## CAPÍTULO II.

### *De los Jurados artísticos.*

Art. 20. Recibidas las obras que han de enviar anualmente los pensionados, se procederá al nombramiento de los Jurados de que habla el artículo 5.º Compondrán cada uno de estos Jurados dos artistas laureados con primeros premios en Exposiciones nacionales ó universales, ó de calificada ilustración artística, nombrados libremente por el Ministro, y tres individuos de la Sección correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por las respectivas Secciones.

Art. 21. Cada Jurado se constituirá inmediatamente despues de su nombramiento.

Será presidido por el Académico más antiguo.

El Secretario será elegido por mayoría de votos.

A los tres días de celebrada esta sesión preparatoria se expondrán al público las obras de los pensionados, anunciándolo previamente en los periodicos oficiales, y permanecerán expuestas durante ocho días. Pasados estos, se suspenderá por tres días la exposición para que califique el Jurado las obras presentadas; hecho lo cual, volverá á abrirse aquella por tiempo de otros ocho días, señaladas las obras con tarjetones en que se exprese la calificación del Jurado.

## TÍTULO IV.

### DE LOS PENSIONADOS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *De las clases de pensionados.*

Art. 22. Habrá en la Academia dos clases de pensionados: de número y de mérito.

Art. 23. Los pensionados de número serán ocho:

Dos Pintores de Historia.

Un pintor de paisaje, que alternará con un Grabador en hueco.

Dos Escultores.

Dos Arquitectos.

Un Músico.

Art. 24. Los pensionados de mérito serán cuatro: Un Pintor de Historia, un Escultor, un Arquitecto y un Músico.

Art. 25. La duración de las pensiones será: De cuatro años para los Pintores de Historia y los Escultores de número, y de tres para todos los demás de la misma categoría y para los de mérito, á contar desde la fecha de su presentación al Director de la Academia en Roma.

La provision de las vacantes que ocurran se anunciará dentro del término de tres meses.

Art. 26. Si dos meses despues del nombramiento no se presentaren los pensionados en sus puestos, se rebajará del tiempo de la pension lo que tardaren en presentarse; y si al cabo de otros dos meses de ausencia no justificaren la causa de ella, se entenderá que renuncian su plaza.

Art. 27. Los pensionados de número percibirán individualmente 3.000 liras anuales y 4.000 los de mérito. Para gastos de viaje percibirá además cada pensionado de una y otra clase, tanto á la ida como á la vuelta, la cantidad de 500 liras, siempre que haya llenado sus obligaciones reglamentarias.

Mientras no se habilite local á propósito donde habiten los pensionados colegiadamente, recibirá tambien cada uno 1.000 liras anuales por gastos de alquiler de estudio y de habitacion.

## CAPÍTULO II.

*De la manera de proveer las plazas de pensionados de número.*

Art. 28. Para proveer las pensiones de número se publicará el anuncio de las vacantes en la *Gaceta de Madrid* y por edictos en las respectivas Escuelas de Bellas Artes, fijándose un plazo de dos meses para presentar solicitudes, y señalándose la época en que hayan de celebrarse las oposiciones.

Art. 29. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Estado con los documentos que acrediten su aptitud para entrar en el certámen.

Art. 30. Los que pretendieren tomar parte en la oposicion acreditarán ser españoles y no haber cumplido 30 años de edad. Los Arquitectos presentarán además su título ó una certificación que acredite haber ejecutado los ejercicios de reválida al fin de su carrera y haber sido aprobado en ellos.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ADMINISTRACION.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo marcado en mi circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 95, correspondiente al jueves 13 de Diciembre último, para que los Sres. Alcaldes que á continuacion se expresan remitieran á este Gobierno de provincia, en el término de 20 dias, los resúmenes relativos al presupuesto de gastos é ingresos definitivamente aprobados, sin haberlo verificado, les prevengo por última vez que, si en el plazo de ocho dias, á contar desde el en que esta disposicion se inserte en el mencionado BOLETIN, no me remiten dichos resúmenes, les impondré la multa de 25 pesetas, con que desde ahora quedan conminados.

Zaragoza 8 de Enero de 1878.—El Gobernador, Federico de Sawa.

#### SEÑORES ALCALDES QUE SE CITAN.

##### *Partido de Ateca.*

Aranda..	Moros.
Carenas.	Pozuel de Ariza.
Cervera de Aniñon.	Torrehermosa.
Contamina.	Torrelapaja.
Malanquilla.	Valtorres.
Monterde.	

##### *Partido de Belchite.*

Aguilon.	Villanueva del Huerva.
Valmadrid.	Villar de los Navarros.

##### *Partido de Borja.*

Agon.	Bureta.
Alberite.	Fuendejalon.
Bulbuenta.	Malejan.

##### *Partido de Calatayud.*

Alarba.	Purroy.
Mesones.	Tierga.
Munébrega.	Torralba de Ribota.

##### *Partido de Caspe.*

Chiprana.	Sástago.
-----------	----------

##### *Partido de Daroca.*

Codos.	Manchones.
Encinacorba.	Mara.
Gallocanta.	Murero.
Langa.	Nombrevilla.
Lechon.	Romanos.
Mainar.	

##### *Partido de Ejea.*

Erla.	Pradilla.
Layana.	Sta. Eulalia de Gállego



*Partido de La Almunia.*

Alfamen. Plasencia de Jalon.  
La Muela.

*Partido de Pina.*

Alborge. Osera.  
Monegrillo. Roden.

*Partido de Sos.*

Biel. Luesia.  
Isuerre. Sádaba.  
Lobera. Undués de Lerda.  
Longás.

*Partido de Tarazona.*

Grisel. Novallas.  
Los Fayos. Sta. Cruz de Moncayo.

*Partido de Zaragoza.*

Cuarte. Pastriz.  
El Burgo. Sobradriel.  
Juslibol. Torrecilla Valmadrid.  
Las Casetas. Utebo.  
Maria. Villamayor.

**SECCION TERCERA.****DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

Por acuerdo de esta Diputacion se procederá á la venta de una parcela perteneciente á la carretera provincial de Madrid á Zaragoza, sita en el kilómetro 208 de la misma, cuya situacion, confrontaciones, superficie y valoracion son las siguientes:

Dicha parcela se encuentra á una distancia de 100 metros de la villa de Alhama: confronta al Norte con acequia de herederos, al Sud con bifurcacion de la carretera con el ferro-carril de Madrid á Zaragoza, al Este con dicho ferro-carril y al Oeste con la citada carretera: su extension superficial es de 247 metros cuadrados, que considerados como solar edificable han sido valorados á 2 pesetas 50 céntimos cada uno, importando en totalidad 617 pesetas 50 céntimos.

La enajenacion se verificará en pública subasta, que será oral, bajo el tipo de tasacion y con las condiciones que á continuacion se expresan:

1.<sup>a</sup> El comprador deberá dejar siempre expedito el paso de las aguas que discurren por las alcantarillas del ferro-carril y carretera, segun aparece en el croquis levantado.

2.<sup>a</sup> Deberá tambien dejar una zona, que no se ha incluido en la medicion, de un metro de latitud ó ancho uniforme, entre la parcela y la arista exterior de la carretera, para que pueda servir de depósito á los escombros que produzcan las limpieas de las cunetas.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar un depósito de 30 pets. 85 cénts.

4.<sup>a</sup> No se devolverá el depósito que expresa la condicion anterior al que hubiese rematado la parcela, sirviéndole de abono al entregar su importe.

5.<sup>a</sup> Se considerará caducada la adjudicacion con la pérdida del depósito si á los 30 dias de verificada no hubiese satisfecho el comprador el precio en la Depositaria de fondos provinciales.

6.<sup>a</sup> Abonará el mismo al Director de caminos 18 pesetas por las dietas devengadas en la medicion del terreno y levantamiento del croquis.

El expresado acto de subasta tendrá lugar simultáneamente en Zaragoza y Alhama ante el Sr. Presidente de la Diputacion y el Alcalde de dicha villa respectivamente el dia 15 del corriente á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 4 de Enero de 1878.—El Presidente, Francisco Oseñalde.—El Diputado Secretario, Tomás Castellano.—El Diputado Secretario, Francisco Rodriguez.

**SECCION CUARTA.****ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****CIRCULAR.**

En el dia de hoy he tomado posesion del destino de Jefe de la Administracion económica de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto fecha 18 de Diciembre último.

Y al hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de los pueblos de la misma, cumple á mi deber manifestarles, que en mi encontrarán la más decidida cooperacion en todos los servicios que dependan de la Administración, y les serán vistas y resueltas las reclamaciones que se le dirijan con extricta justicia y en conformidad á las disposiciones reglamentarias, esperando tambien de todos que contribuirán por su parte á que las medidas que

adopte en cumplimiento de las órdenes superiores para llevar á efecto los servicios de la Administración económica, serán acogidas con benevolencia y eficacia, siendo en especial los que se relacionan con los ingresos de las contribuciones y rentas públicas, pues solo así podremos llenar nuestros deberes y aliviar en todo lo posible al Tesoro público en sus infinitas y perentorias obligaciones.

Zaragoza 4 de Enero de 1878. — El Jefe económico, Joaquín Ozores.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 21 de Diciembre último dice á esta Oficina lo siguiente:

«En vista del expediente instruido en esta Dirección general con motivo de haber consultado la Administración económica de la Coruña si podían admitirse á los Ayuntamientos encabezados por la contribución industrial valores de la primera décima de los títulos del Empréstito en la parte que corresponda, y por consiguiente si dichos Municipios pueden recibirlos de los contribuyentes industriales que, habiendo satisfecho á metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875-76, no han usado aún de la facultad que les compete de abonar en los referidos valores el décimo de la cuota anual consignado en el recibo del citado trimestre, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 21 de Abril y Circular de 29 del mismo mes de 1876; este Centro directivo, de conformidad con la Intervención general de la Administración del Estado y con asentimiento del Banco de España, como Recaudador general de Contribuciones, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los contribuyentes por Industrial de los pueblos encabezados para el pago de este impuesto, que hubieran satisfecho en metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875-76 y que no hayan usado aún de la facultad de abonar en valores de la primera décima de las láminas del Empréstito nacional el 10 por 100 de la cuota de dicho año, cuyo importe se detalla al respaldo del recibo del referido trimestre, tienen derecho á satisfacer en dichos valores, como metálico, en cualquiera de los trimestres que venzan, la parte correspondiente pagadera en esa especie, y los Ayuntamientos deberán recibirla.

2.<sup>a</sup> La Recaudación, al recoger de los Municipios el importe de cada trimestre, y las Administraciones Económicas al hacerse cargo del mismo, admitirán los expresados valores, siempre que su recepción se justifique en la forma que se determina.

3.<sup>a</sup> Las Administraciones encargarán á los delegados del Banco que formen la relación que expresa la regla 14 de la Circular de 29 de Abril de 1876, por lo que respecta á los pueblos encabezados y contribuyentes por Industrial que resulten sin haber entregado aún los valores del Empréstito que tienen derecho á entregar en pago de contribuciones, y pasarán dicha relación á los Alcaldes de las localidades respectivas, á los efectos de la disposición 1.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos dispondrán que el encargado de la cobranza de la contribución industrial, al recibir valores del Empréstito, con sujeción á la relación expresada, haga las anotaciones y cumpla lo demás que prescriben las reglas 12 y 13 de la citada Circular de 29 de Abril.

5.<sup>a</sup> Al hacerse cargo los agentes de la Delegación del importe de cada trimestre, ó al entregarlo directamente en la Administración, se recibirá como metálico á los Ayuntamientos encabezados los valores que hayan recibido de los contribuyentes, debiendo acompañar al efecto factura detallada de los que hayan hecho efectivo parte de sus cuotas en dicha especie, consignando en una casilla la cantidad admisible, según los datos de que trata la disposición 3.<sup>a</sup>, y en otra casilla el sobrante cedido por los contribuyentes. En los recibos que facilite la Delegación y en las cartas de pago que expidan las Administraciones, se consignará, bajo la llave de *metálico*, el importe de la primera casilla con el epígrafe de *En valores del Empréstito*, y después del total del recibo, se expresará el importe de la segunda casilla con el epígrafe de *Valores del Empréstito cedidos por los contribuyentes*.

6.<sup>a</sup> Las Administraciones, después de cerciorarse de que están conformes los valores con el contenido de la relación y de cotejar si el importe admitido á cada contribuyente es el que arroje la relación que aquellas tienen reservada, según la regla 15 de la referida Circular, harán las anotaciones que determina la misma regla; y

7.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos correspondientes serán responsables en primer término, para con la Hacienda, de cualquier diferencia que se advierta entre los valores admisibles á cada contribuyente y los que puedan admitir de más ó sin derecho.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiendo que la orden que cita de fecha 29 de Abril de 1876 se publicó en el BOLETIN número 180 correspondiente al día 9 de Mayo de dicho año.

Zaragoza 7 de Enero de 1878.—El Jefe Económico, Joaquín Ozores.



# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 19 del mes de Enero de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos....	Plas. Cts.
D. Francisco Acerete.....	Fuentes de Giloca.	Campo.	»	Clero.	14	87:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	115
El mismo.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	131:25
Roque Catalán.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	31:25
El mismo.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	45
El mismo.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	75
Gregorio Ferrer.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	100
Santiago Franco.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	162:50
Juan Manuel Gallego.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	22:50
Nazario Gimenez.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	176:25
El mismo.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	93:75
El mismo.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	275:25
Vicente Gimenez.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	25
El mismo.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	50
Melchor Guerrero.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	121:25
Elias Langa.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	62:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	342:50
Mariano Aramburo.....	Zaragoza.	Idem.	»	Idem.	»	9:89
Victorio Alvarez.....	Calatayud.	Idem.	»	Idem.	»	112:61
Juan Guarino.....	Zaragoza.	Casa.	»	Idem.	»	47:50

Zaragoza 7 de Enero de 1878. — El Jefe económico, *Joaquin Ozores.*

### SECCION SÉTIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Belchite.

D. Miguel Lopez y Latorre, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Belchite y su partido.

Doy fé: Que en los autos de que luego se hará mención se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Belchite á 28 de Diciembre de 1877; el Sr. D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia en comision de la misma y su partido, habiendo visto los autos ejecutivos que han pendido y penden entre partes, de la una D. Ignacio Cañada, vecino de Villar de los Navarros, y en su nombre el Procurador D. Manuel Escobar, actor ejecutante, y de la otra D. Pedro Manuel Lázaro, de la misma vecindad, sobre pago de 4.000 pesetas y costas, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando que por el citado Procurador, en 11 de Junio próximo pasado, se presentó al Juzgado para el reconocimiento de firma un pagaré

de 4 000 pesetas y suscrito por D. Pedro Manuel Lázaro y su esposa en Villar de los Navarros á 2 de Enero del año 1876, con la obligacion *simul et insolidum* de satisfacer el total de la citada cantidad en Setiembre del citado año, cuya firma ha reconocido, previo juramento ante este Juzgado, el citado Lázaro en 18 de Junio del corriente año:

Resultando que es vencido el plazo y que por no haber verificado el pago Pedro Manuel Lázaro, su acreedor D. Ignacio Cañada ha entablado contra él la demanda ejecutiva que mot. va estos procedimientos:

Resultando que, despachada la ejecucion en debida forma y citado de remate el deudor, éste no se ha puesto en el término legal, por lo que le ha sido acusada la rebeldía:

Considerando que cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante Autoridad judicial, tiene aparejada ejecucion segun el número segundo de artículo 941 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y que en la obligacion del modo contraida por el Lázaro y su mujer, quedan tenidos los dos y cada uno de por sí á su cumplimiento conforme á la ley octava, titulo doce, partida quinta.

Considerando que por no haberse opuesto el deudor dentro del término legal y haberle sido acusada la rebeldía, procede la sentencia de remate, según lo prevenido en el art. 961 de dicha Ley,

*Fallo:*—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fuesen de Pedro Manuel Lázaro, y con su producto entero y cumplido pago al D. Ignacio Cañada de la expresada cantidad de 4.000 pesetas que le reclama, costas causadas y que se originen hasta el efectivo; dándose por el actor para la ejecución de esta sentencia, en caso de que el deudor ejecutado apele de ella, la fianza prevenida en el art. 973 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará al ejecutor en la forma ordinaria y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á virtud de lo dispuesto en el artículo 1190, además de notificarse en estrados, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de todo lo que doy fé. — Bernardino Ascaso. — Miguel Lopez.»

Así resulta de dichos autos á que me refiero.

Y para que tenga efecto la inserción de la precedente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en esta villa de Belchite á 29 de Diciembre de 1877. — Miguel Lopez.

## PARTE NO OFICIAL.

### VARIEDADES.

#### PRESCRIPCIONES DE APLICACION, YA RURAL, YA CASERA.

(CONTINUACION.)

*Semillas: para conservarlas.*—El trascurso del tiempo, las variaciones atmosféricas, la luz y el aire, alteran la virtud germinativa de las semillas y granos. En largos viajes por diversidad de climas, se ha conseguido vencer este inconveniente, llevando las semillas en cajas de madera, con hueco para una capa ó tongada de nueve centímetros (cuatro pulgadas) de goma arábica pulverizada, que las cubra. Las cajas se embetunan al exterior con una disolución de la misma goma. Igual procedimiento debe servir con mayor motivo para las semillas y granos que no viajen.

*Semillas: modo de acelerar su germinación.*—Se ponen en un saco de tela, que se ata, y se deja sumergido de dos á cinco horas en agua tibia, cuidando de que esta no se caliente demasiado. Después se saca el saco, y se cuelga en paraje donde haya un calor suave, y se observará que á los pocos días ó acaso al siguiente habrán las semillas germinado, asomando sus radículas ó raicillas á través del tejido de la tela. Cuando son muy duras las semillas, se dejan más tiempo en el agua tibia ó se pone esta más caliente;

y luego se conservan otros cuantos días en una atmósfera húmeda y templada, como es la de algunas bodegas.

También se adelanta la germinación, poniendo las semillas en una disolución muy floja de hidro-clorato de cal: el peregil así preparado, sale al tercero ó cuarto día, cuando sin eso suele tardar cuatro semanas.

Una vez germinadas las semillas, se siembran y entierran sin tardanza, con su competente riego.

*Leche de vacas.*—Sucede con frecuencia que las vacas pierden la leche por relajación de la ubre. El remedio consiste en aplicar á la parte un par de veces al día una cataplasma de barro ó arcilla que se hayan desleído en agua.

*Jaquica: modo de curarla.*—Los más vehementes dolores de cabeza, con fotofobia ú horror á la luz y otros síntomas violentos, se han visto desaparecer en ménos de media hora, á beneficio de la siguiente receta. Agua destilada 90 decágramos (dos libras), amoniaco líquido 100 gramos (tres onzas y media), sal comun purificada 18 gramos (10 adarmes), y alcanfor menos de dos gramos (un adarme). Todo ello se disuelve en frio, y suele añadirse algo de esencia de rosa, ú otra de buen olor. En esta agua sedativa se empapa un paño, que se aplica á la parte de la cabeza que más duele, con la seguridad de una pronta mejoría.

Los dolores leves de cabeza se alivian ó desaparecen con sólo aspirar ú oler éter acético.

*Heridas de los animales: para curarlas.*—Cuando los caballos, mulas, bueyes ú otros animales adquieren mataduras ó heridas que puedan incomodarlos, se emplea para su curación un excelente tónico, que se reduce á arcilla ó tierra de batan bien limpia y sin arena, desleída en el vinagre más fuerte que se encontrare. Se aplica como emplasto á las mataduras y heridas, y se usa también en las inflamaciones exteriores, que han resistido á los emolientes. Es remedio acreditado por la experiencia.

*Vino: modo de darle sabor y propiedades de añejo.*—Una vez embotellado y tapado, se pone en una caldera con agua á la temperatura de 60 á 70 grados centígrados (50 á 57 de Reaumur), y allí se le deja de hora y media á dos horas. Conviene colocar las botellas con un vacío de su tercera ó cuarta parte; y luego, después de sacadas, se rellenan unas con otras hasta donde alcanzare su vino contenido en la totalidad.

Otros cosecheros se valen del horno, en el cual ponen las botellas, cuidando de que el calor no suba de los 70 grados centígrados. El vino sale como si llevase una docena de años de embotellado.

Todavía se aumenta el efecto, tapando las botellas, no con corcho, sino con pergamino, badana ó vejiga, que se humedecen un poco, y se atan con cuidado.

(Se continuará).